



# LA REFORMA.

## Órgano de los intereses nacionales.

SE PUBLICA LOS DIAS MARTES, JUEVES Y SABADO.

Se admiten suscripciones en la oficina de su publicacion.—Publica los comunicados que lleven garantía y no ataquen la vida privada de los ciudadanos.—Avisos a precios módicos.

### CRÓNICA.

#### Interpretación constitucional.

La interpretación jurídica, según las reglas de la hermenéutica debe hacerse, de suerte que no conduzca a un error el desenvolvimiento de la interpretación; de otra manera sería, convertir en un caos toda materia de interpretación.

La interpretación, según el derecho romano se divide en *auténtica, usual y doctrinal*, subdividiéndose esta última en *estereotípica, restrictiva y declarativa*. De donde se deduce que casi siempre las leyes tienen la interpretación que corresponde a la idea del legislador, ampliándose o restringiéndose según el pensamiento que la ha motivado.

Y cuando una ley calla alguna cosa, debe siempre suponerse lo que no dijo. No; porque al proceder así, las leyes dirían entonces lo que al interpretador se le antojase.

Esto es realmente lo que sucede ahora que se quiere interpretar el art. 70 de la Constitución del país.

Qué dice tal artículo? Es muy claro y lo copiaremos: "Cuando en el intermedio de este período [de 4 años], por renuncia, destitución, inhabilidad o muerte, falle el Presidente de la República, será llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Consejo de Estado, hasta la terminación del período constitucional."

"Cuando el Presidente de la República dejare la capital para ponerse a la cabeza del ejército, en caso de guerra extranjera, será también reemplazado por el Presidente del Consejo de Estado."

La interpretación es tan lógica que se pecaría de ceguera al darle la contraria. Dice pues, que por causas capitales el Presidente del Consejo de Estado será el Presidente de la República y por las accidentales reemplazará solamente el primero al segundo.

Pero no es en esto en donde se atrinchera la oposición, sino que dice concretando todos sus argumentos: "El Sr. Frías a la muerte del señor Morales asumió la Presidencia de la República y en tal virtud dejó de ser de hecho Presidente y aun miembro del Consejo de Estado; de donde se deduce, que solo por consideraciones que se ignoran se ha permitido su incorporación en ese cuerpo, ejerciendo hoy sin derecho alguno la Presidencia de la República."

Antes de combatir con otra clase de razones tan fútil argumentación, preguntamos: ¿el Sr. Frías aceptó según la letra del artículo 70 la Presidencia de la República? Todos sabemos que apenas ejerció la Presidencia durante seis meses no completos. ¿Y por qué sucedió esto, cuando ha debido ejercerla durante tres años hasta completar el período del Sr. Morales?

Estas simples y muy naturales preguntas bastarían para desvanecer el argumento de los hoy enemigos del Sr. Frías; pero vamos mas adelante: la segunda parte del art. 70, claramente lo deja comprender, *sin decirlo*, que por causas semejantes en ella expresadas, el Presidente del Consejo de Estado solo reemplazará al Presidente de la República, durante exista esta causa, pero que al cesar volverá al ejercicio de sus funciones, sin haber en nada perdido de su posición.

¿Qué dijo el Sr. Frías para poder convocar a la elección del nuevo Presidente de la República, supuesto que él era el designado por la Constitución? El primer considerando de su decreto, revela el modo cómo ejercía la presidencia:—"Que apesar de la letra del art. 70 de la Constitución, antes de aceptar la Presidencia de la República, he impuesto la condición irrevocable de que el sufragio popular designe al nuevo Jefe del Estado."

Luego el Sr. Frías accidental y condicionalmente ha ejercido la Presidencia, sin perder su puesto en el Consejo de Estado después de terminado el accidente: o mas bien, él quiso ser únicamente la insignia de la autoridad para evitar complicaciones interiores. Hecho es este, que está así interpretado por dos asambleas y por todos los ciudadanos, y que solo ahora el espíritu de partido ha suscitado como si con argumentaciones tan mal fundadas y solo concebidas por la obcecación, se pudiese destruir la lógica y el recto criterio en la interpretación de un artículo constitucional.

#### Teatro.

La función anunciada por el Sr. Cheri, profesor de física, para el domingo 14 del presente, tuvo lugar en la noche de ese día.

La concurrencia fué numerosa, y se conoció el deseo general que hai por una distracción de este género. En nuestro concepto la función del Sr. Cheri no satisfizo a los espectadores, pues las pruebas exhibidas a mas de ser algunas muy comunes, otras no se ejecutaron con aquella desenvoltura y lijereza propias en los prestidigitadores.

Con respecto al canto, hubiéramos deseado no oírlo; y respecto a la orquesta, nos creímos al principio estar en alguna de aquellas sesiones de los indios, o que a éstas se habrían traído al teatro como una de las pruebas.

Además, la Policía parece que no llenó bien su misión esa noche, por que el desorden fué atroz.—Sentimos mucho que las Señoras que concurren hubiesen quedado tan disgustadas, tanto de la función como del desorden, para que en adelante nos priven de su presencia.

Desearíamos que el Sr. Cheri exhibiese pruebas de mayor mérito, para que así reconquistase el crédito que haya perdido.

#### Arrestado.

En la noche del 14 fué arrestado Demetrio Carpio, que a horas bien avanzadas andaba quitando el sueño sin dejar dormir y tratando de deserrajar las puertas que encontraba y quebrando las vidrieras de las ventanas.

Estos locos, que ateniados a su traje de caballeros cometen tan escandalosos desórdenes, debe dárseles una buena lección de educación y buenas costumbres.

Y ahora, aprovechamos la ocasión para hacer una pregunta, ¿puede la policía arrestar a todos aquellos que ebrios andan de día por las calles vitoreando a quienes se les antoja e insultando a los ciudadanos, particularmente cuando no les dan algo para fomentarles el vicio?

#### A leer Carreño.

En la función del domingo hemos tenido el sentimiento de observar la poca cultura de muchos de nuestros jóvenes. Siempre que se encuentran Señoras en una reunión y en grande escala, como es la de un Teatro, nuestras maneras y acciones deben ser finas. Remitimos a los aludidos a leer Carreño.

#### G. Resini.

Este señor sigue desempeñando la cartera del ministerio del interior en la administración Corral. Nos aseguran que todos los días toma grandes medidas, que acabarán por agotar los alcoholes y marquetas que tanto abundan en esta tierra.

#### La bella chinfonía.

El domingo hemos sido sorprendidos extraordinariamente por la ejecución admirable de nuestra orquesta. Tocaron piezas selectas de los primeros maestros. Hemos quedado tan nerviosos por esos sublimes des-conciertos, que suplicamos al Sr. Aire se vaya con su música a otra parte.

#### A la Municipalidad:

Por qué no se hace barrer las calles?

Por qué se permite depósitos de inmundicias de todo género en el costado del Templo de santo Domingo y otros templos y edificios?

Hasta cuándo no marchan nuestros honorables por la senda del progreso?

Las calles públicas son del público o de las arrenderas de tiendas? Si lo primero, deben estar espedidas sin servir de cocinas y de depósitos de carbon, tabaco, cueros sucios, cebada, frutas, etc.—Si lo segundo, no decimos nada. Pero entretanto esperamos la solución de la Municipalidad.

Por fin cuándo conoceremos el presupuesto del Teatro?

Por Dios, señora honorable, tenemos sed, dénos Ud. agua. En esta estación no contamos con el recurso de la lluvia signiera. Igual agua, señora por el amor de Dios!

¿Los vecinos del barrio de san Francisco han de esperar hasta el día del juicio final para tener agua?

¿Cuándo se habilita el nuevo panteón? O se espera al español Caballero?

¿Cuándo se califica a los vagos y se les dá ocupación?

#### Nueva calle de 2 cuadras.

Nos han asegurado que el trayecto que vá de la esquina de la Plaza de armas hasta la de san Agustín, se denominará en lo sucesivo—"Calle Valdeavellano." Deseamos saber la razon de semejante calificativo. Ninguno es mas a propósito para sacarnos de dudas que el famoso Resini que tan célebre se ha hecho ya desde que traicionó a sus partidarios entregando el *dinamito* y la *correspondencia* sin que nadie supiese de la existencia de tales cosas: el mismo que en el debate cantó la polinodia como no lo hubiera hecho un chiquillo. Ya se vé; hai seres tan degradados y tan prudentes en sana razon, como insolentes y deslenguados cuando están poseídos del espíritu..... público.

#### Solicitada.

Llamamos la atención hácia la siguiente esquila que se nos ha enviado y que creemos contribuirá en algo para la sancion pública que debe haber siempre que se trate de ejercer un cargo en el que no debe dispensarse consideraciones ni miramientos personales.

#### Señor Cronista.

He asistido al Salon de la Corte de Distrito de esta ciudad, a presenciar las pruebas que debía rendirías un aspirante al título de Abogado; qué ciencia qué lógica en satisfacer a las preguntas..... Créime en nuestras antipodas, en las islas Antifritas. Ah! y éstos son los que dirijirán la nave de la Justicia: cómo marchará ésta con pilotos que no saben manejar?

Corresponde a U., Sr. Cronista, hacer un recuerdo a los del *Tribunal examinador*, para que procedan con legalidad y justicia. Si satisfactorias fueron las pruebas de los señores Jiménez, Artesaga, Méndez y otras excepciones; en cambio otras fueron..... digni efeciamur R. R. El Majistrado lleva siempre en una mano el premio y en la otra el castigo: basta de precipitaciones, que no son materiales de guerra para vaciarlos cual balas con tanta lijereza.

Un espectador.

#### REMITIDOS.

#### CORRAL.

El Dr. Corral durante su desgraciada intervención en los negocios públicos de Bolivia, no ha hecho otra cosa que preparar el terreno para adornarse con la banda tricolor, sin pararse en los medios. Morales era un instrumento en sus manos; solo así se explica el convenio con Chile, en el que confirma y ratifica la inculcable explotación del 66!

Ahora se nos ocurre preguntar, qué calificativo merece el Sr. Corral que vociferaba llamando traidor a su ex-colega el Dr. Muñoz por su tratado del 66 y que siendo a su vez Ministro exedó en sus concesiones del 5 de Diciembre?

Respondan sus descamisados partidarios. Se nos creeria interesados y apasionados, juzguen de la prensa imparcial del Perú en el siguiente

[Editorial de "La Patria" de Lima.]

#### Inmolacion y abdicacion.

Estensamente nos hemos ocupado otras veces de la cuestion boliviano-chilena, relativa a la propiedad del desierto de Atacama; un hecho de todo punto imprevisto y desgraciado nos obliga a insistir sobre este asunto.

Una victoria diplomática, mal ganada, una anexión indebida, no puede ser indiferente para los pueblos de América que necesitan emanciparse de la vieja política de los arduos y que viven en una comunión garantizada por la lealtad reciproca.

El señor Corral, Ministro de relaciones exteriores de Bolivia, ha concluido con el señor Lindsay, ministro plenipotenciario de Chile en La Paz, un convenio, que es la confirmación y ampliación del desastroso tratado de 1866, celebrado por el gobierno Melgarejo con la cancillería de Santiago.

No ha tenido el señor Corral el sentido práctico de los hombres colocados a la altura que él ocupa, ni la piedad que debía inspirarle la infelicidad de su patria. Algo mas; ha olvidado que al comprometer los intereses de Bolivia, ha menoscabado los intereses de otros pueblos solidariamente unidos, ha sentado un funesto precedente de transacciones indebidas y ha sembrado la semilla de futuras y cruces complicaciones.

Nadie ignora que desde el año 42, ha luchado Bolivia obstinadamente, por readquirir sus límites lejítimos, borrados por la política invasora de Chile. En medio de las dificultades de las relaciones de todo género, jamás ha querido consentir en una desmembracion contraria a su conveniencia y a su decoro. Pudiendo abultar en favor suyo el encono de las naciones vecinas, contra la injusticia y la avidez de su antagonista, ha preferido litigar pacíficamente su derecho.

Pero llegado el año 1865, desaparece en aquella república, todo réjimen regular. Melgarejo entroniza la boheza, la codicia y el derroche; persigue todo lo que lleva un signo de dignidad y de inteligencia; hace tabla rasa de todas las instituciones, de todas las tradiciones, y envuelto en noche profunda, convoca a los áeres que tienen miedo a la luz y ofrece copioso alimento a todos los apetitos desenfrenados.

Fué en estos momentos que apareció el negociador chileno, que lleva el nombre de Vergara Alvaro. Flexible, condescendiente, admirador de la gloria del demolidor de una sociedad, era a propósito para arrancar a Melgarejo una concesion hasta entonces imposible.

Además; Melgarejo era preconizado a orillas del Mapecho; su fatuidad salvaje, era deificada por los comientes de Vergara Alvaro. Y Muñoz, el *alter ego* del soldado afortunado, era objeto del mismo culto y recibia títulos universitarios, otorgados por la república hermana y aliada. ¿Cómo negarse en semejante situacion a obsequiar un miserable jiron de tierra, pedido con tanta amabilidad?

Se ajustó, pues, el tratado en cuya virtud la línea divisoria entre Bolivia y Chile, debía marcarse en el grado 24, sin perjuicio de explotar en comun, el guano contenido entre los 23° y 24° (territorio boliviano) y percibir en comun los derechos de exportacion de los minerales existentes en la misma zona.

No solo conforme a muchas cédulas reales y a la muy conocida demarcacion de las antiguas Audiencias, sino con arreglo al texto de diversas constituciones de la república de Chile, el límite de Bolivia se hallaba en los 25° 39' de latitud austral. De manera que el tratado le cercenaba mas de grado y medio lo que es mas monstruoso, le imponia la obligacion de renunciar a la mitad de los productos del suelo cuya propiedad se le habia reconocido.

Tuya es la hacienda, pero debemos dividir las rentas. Administra ese fundo, trabajá, desveláte por mantener el órden, pero yo fiscalizaré tus actos, tendré empleados en tu propia casa, examinaré tus libros, haré fondear mis buques en tus puertos y percibiré la mitad del provecho de tus fuenas.

Que semejantes estipulaciones hubieran sido hechas, por Melgarejo y Muñoz, se comprende. Que la guerra civil constituida en gobierno, hubiera sido explotada por la cancillería chilena, se comprende. Pero lo que no se puede concebir es que bajo un réjimen normal y en una nacion que a falta de poder militar, tiene poder diplomático, haya un ministro que corrobore, desconvuelva y precise ese pacto.

Cuando en documentos oficiales declaró el gabinete boliviano que las negociaciones entabladas con el señor Lindsay, tendían a una modificacion del tratado, tuvimos la presuncion de que a lo sumo se consentiria en una pequeña pérdida de territorio, revocando completamente las cláusulas que consagraban la comunidad de bienes y que abrían a la ambicion extranjera, la perspectiva de la venta del terreno disputado.

Era tanto mas vehemente esta presuncion cuanto que nos llegaba de todas partes el testimonio de la indignacion con que el pueblo boliviano mira el pacto de 1866. Fiel intérprete de ese sentimiento nacional, el señor Bustillo lo ha hecho valer en Santiago, luchando con tacto y enerjía, con los diplomáticos que rehusaban declarar mala prensa, la que habia sido cojida en medio del naufragio de la república vecina.

Pero ha sido inmenso y doloroso nuestro asombro, al ver la convenccion de 5 de Diciembre último, en la que lejos de existir la esperada y prometida modificacion, solo se encuentra la confirmacion y ampliacion del tratado primitivo.

¿Qué objeto se propuso el gobierno de Bolivia al iniciar las negociaciones? No pudo ser otro que el de rectificar un error, reparar un daño, quitar una base falsa al derecho público americano, realizar una transaccion que evitase un conflicto y que restituyese a cada parte contratante, hasta donde era posible, lo que le era debido.

Pero en ese convenio, todas las ventajas están del lado de Chile; la transaccion que implica la idea del sacrificio reciproco, se torna contra uno solo. El negociador boliviano parece complacerse en hacer dádivas sobre dádivas, en poner en relieve, redondear e iluminar el viejo texto de los protocolos escritos por Vergara Alvaro.

Subiste la línea divisoria en el grado 24.

Subiste la eoparticipacion de productos, con la particularidad de que se ha clasificado minuciosamente, los minerales incluidos en la comunidad.

Se ha señalado como límite oriental de Chile, las cumbres mas altas de los Andes y no como lo creía el señor Bustillo, una línea recta que partiendo del extremo del lindero primitivo de Chile, se prolongase hácia el Norte.

No se ha abrogado el artículo derogante según el cual pedia Bolivia enajenar el territorio ántes disputado, siendo Chile el comprador.

No se ha cambiado el inciso 3.º del artículo 4.º por el que el gobierno boliviano no puede ceder por un tratado, ni suscribir en

los grados 24 y 25, sino en el caso, potestativo para Chile, de establecerse oficinas fiscales dentro de esa zona.

Concluye el convenio, por la mas irrisoria de las estipulaciones, declarando que "los dos gobiernos convienen en seguir negociando pacífica y amigablemente, con el objeto de revisar y abrogar el tratado de 1866."

¿Cree el señor Corral que este sarcasmo que él ayuda a arrojar al rostro de su patria, es bastante para indemnizar a un pueblo alguno, de una afrentosa explotación diplomática?

¿Cree que los que durante veinte años han eludido todo avenimiento, incluso el del arbitraje; los que han escarnecido la debilidad o la inesperienza de Bolivia, los que no han tenido escrúpulo de avivar el fuego de la guerra civil con tal de estenuar a su adversario, han de tener la delicada cortesía de seguir negociando la abrogacion de un tratado que les cuesta tantos prodijios de habilidad y perseverancia?

Todavía mas; se pretende dar al convenio el valor de una ejecutoria, sin que sea necesaria la intervencion del poder legislativo. Un acto de tanta gravedad no puede estar a merced de las condescendencias o de la poca versacion de un ministro. La suerte de las naciones vale mas que los apretones de manos y las sonrisas que se prodiga a las cancillerías bisoñas.

Lo que aparte de la inmolacion de una república íntimamente unida a nosotros, nos duele profundamente, es el papel que se ha hecho representar al Perú en las negociaciones de La Paz: no seríamos mas extraños a un acontecimiento sucedido en el polo. Para el caso de discordia de los peritos, dice el convenio, nombrará un tercero dirimente, el emperador del Brasil.

¿Qué piensa el gobierno de esta eliminación de la única influencia necesaria y léjitima en una de las grandes cuestiones del Pacifico? ¿Qué piensa de la injerencia del Brasil en el litigio de dos repúblicas, de las que la una ha sido mutilada por él? No vé en el horizonte algo que se asemeja al presajio de una vasta demolicion?

¿Qué triste es ver que las naciones se declaran vencidas sin combate, abdican el poder que les ha dado la naturaleza y se adormecen en frente del peligro!

na, Fructuoso Montañó, Rafael Montañó, Cipriano Saavedra, José Vázquez, Primo Salinas, Teodoro Guachalla, Nicasio Tagle, Manuel Elías Tagle, Telésforo Benicio Pérez, Pascual Pérez, Mariano Santiestévan, Manuel Cortez, Manuel Alegría, Federico Aparicio, Félix Jarandilla, Ramon Peralta, Juan Aragon, Zacarias Santiestévan, Camilo Peñalosa, Francisco Pacheco, Guermendo Fuentes, Antonor Valverde, David Carranza, Ramon Espinoza, Abelino Espinoza, Alejandro Alarcon, Manuel Coronel, Adolfo Velasco, José Cajias, Julian Quisbert, Benigno de Carranza, Marcelino Lix.

v2—p1.

### AVISOS.

**REMATE.**—El Señor Presidente del Concejo Municipal, por providencia de la fecha, ha señalado el día 22 del actual, para el remate en arrendamiento por un año de la "Chacarilla" o Campo-Santo del Hospital de Varones de esta Ciudad, bajo la base de 32 Bs. al contado.

Las personas interesadas pueden ocurrir el día señalado a la oficina del suscrito.

La Paz, Junio 15 de 1874.

Ordóñez.

**REMATE.**—El Señor Presidente del Concejo Municipal, por providencia de la fecha, ha señalado el día 30 de los corrientes, para el remate del derecho "Castrolítico" que pagan por las harinas en la Provincia de Pacajes e Ingavi, bajo la base de 557 Bs.

Las personas interesadas pueden ocurrir el día señalado a la oficina del suscrito.

La Paz, Junio 15 de 1874.

Ordóñez.

**Obra de San Sebastian.**

El Cuerpo Directivo, ha acordado valerse de la rifa por suerte, en vez del Bazar, para realizar las especies obsequiadas a la obra. Y a fin de que tenga buen éxito suplica a las personas piadosas, presenten los objetos que tengan destinados, en beneficio de la obra dicha, que hoy se halla en cimientos.

Por O. de la Junta Directiva.

El Cura—J. F. Tupiza.

v12—p2.

**"LA VERDAD"**

Publicacion quincenal, científica y literaria.

Se reciben suscripciones a este importante periódico de la Capital Sacra, en la Biblioteca publica.

Por 12 Números..... 1 \$.

Números sueltos a un real.

Han llegado los tres primeros números.

v8—p2.

**Al público.**

Sabedores de que se internan a las plazas de Bolivia alcoholes espúresos y de mala calidad en cajones marcados fraudulosamente con nuestra marca—

Constantino Martínez Tucua.

Ponemos en conocimiento del comercio que los únicos consignatarios de nuestro alcohol en las plazas de La Paz, Viacha y Corocoro son los señores Pascual Castagné y C.º a quienes hemos confiado nuestro poder en forma para perseguir por la via judicial a los falsificadores de nuestra marca lo mismo que a los internadores de ella.

Tucua, Abril 30 de 1874.

pp. Constantino Martínez y C.º Francisco Calvet.

v10—p10.

**PUBLICACION.**

El interesante opúsculo "Trabajos de aguja—Notiones elementales de Economía Doméstica—Sencillas preparaciones para alimentos," traducido del francés por la Señorita Modesta C. Sanjinés U., se halla en venta a 4 reales ejemplar en la librería hispano-americana de esta ciudad. La traductora ha querido conciliar el servicio del bello sexo con el de la obra piadosa de la construccion del templo de San Sebastian destinando el producto de 1,500 ejemplares a este objeto.

v12—p8.

**EN VENTA O EN RIFA.**

Un arpa extranjera con pedales, de muy buenas voces.—Las personas que gusten, pueden verse con el suscrito que vive en la Botica Italiana.

Los que deseen oír tocar al que suscribo pueden ocuparlo a ejecutar en sus casas.

Antonio Tuvolar.

**INMEJORABLE.**

Se vende la finca de Paço, situada sobre el Lago en el canton Aigashi. Los que interesen en ella pueden tratar con la dueña que es—

Maria Manuela Leon.

v4—p1.

LA REFORMA

LA PAZ, JUNIO 16 DE 1874.

VIOLACIONES DE LA CARTA.

Consideraciones—Cuestion de López Gama—Competencias Municipales.

CONSIDERACIONES.

Si el austero republicano, por dar pábulo a sus exageraciones constitucionalistas, acusa al Gobierno de violador de la Carta con esa esquisita suspicacia que abrigan las conciencias escrupulosas, pero rectas, no tendríamos por qué llenarnos de sorpresa, ni embargarnos de indignación. Disparíamos los errores, presentaríamos las pruebas de inculpabilidad, opondríamos los argumentos infirmativos, con la calma, circunspección y templanza que exige una discusión imparcial y bien intencionada.

Pero cuando sentimos desprenderse de labios impuros, acostumbrados a hacer el panegírico de las tiranías sin lei una acusación temeraria de violaciones de la Carta, contra gobiernos que llevaron su respeto por la lei hasta hacerse tachar de administradores, de jefes débiles, se inmuta el alma, que prorrumpe, involuntariamente, en amarga indignación. Y en vano busca el móvil patriótico que debe guiar al acusador; porque no lo impulsa mas que su interés particular, su fementida pasión. Se finje defensor del Código Fundamental; él que nunca se preocupó de principios constitucionales; él que conculcó las libertades públicas y privadas, que violó las garantías del ciudadano por sí mismo, o haciendo el corte al mas tirano de los tiranos, el arbitrario, al voluntarismo, al autócrata de la República; él es quien se declara escrupuloso defensor de una Constitución que repudiaba en el poder; de los principios y garantías que pisoteó en sangrientas luchas.

Cuando Melgarejo cometía delitos, no solo de lesa-Constitución, sino de lesa-humanidad, ¿dónde estaba "El Tribunal del pueblo?" En la cartera de un Ministro de Instrucción, o en el despacho de un Jefe Superior político y militar. Por eso es que en esa época de desgobernio, ni los que estaban en las rejiones oficiales se condolían de las calamidades con que se ha inmortalizado esa época de funestos recuerdos, y de oprobio para los que sostuvieron, validos de la impunidad y guiados por sus instintos feroces, la situación mas tirante para el país.

Si; entonces no había Consejo de Estado a quien calumniar de indolente o disimulado; no había leyes que invocar, ni prácticas parlamentarias con que residenciar a los violadores de las leyes que protegen los derechos políticos, la propiedad, el honor, la vida de los ciudadanos.

Todo se había aniquilado: las instituciones, hechas declaraciones banales, cedieron su imperio al imperio de la voluntad caprichosa de un déspota, y de su camarilla, talvez presidida por una segunda Pompadour, que disponía de las rentas nacionales para rendir culto a la sensualidad e intemperancia, mas nunca para socorrer a una familia honrada que acabara de perder a su jefe, cuyas dolencias y último fin fueron apurados por los anarquistas, los ambiciosos y mufidores. Todo se había aniquilado: por eso no había colectividad, asociación, que suscitara com-

petencia al detentador de todas las jurisdicciones.

En ese tiempo no había "Tribuno," que, cual fanático inquisidor, buscara delincuencias en el sagrado e inviolable recinto de la conciencia misma; porque no había escuela para la estipulación equitativa de los contratos nacionales, y para la solución de las dificultades sobrevinientes. En ese tiempo no había conflictos de jurisdicción entre las autoridades locales y la autoridad nacional; porque el autócrata absorbió la omnimoda de acción. No había quien observara la designación de un médico montepío; porque la hacienda era patrimonio del déspota.

En ese tiempo, ¿para qué se necesitaba un órgano del pueblo, cuando sus tribunales formaban parte del Gobierno dictatorial?

Entretanto, dejemos entregados a sus remordimientos a esos hipócritas afiliados a la causa del despotismo, que, arrojados en cruenta lucha con el pueblo de las alturas del poder, se han transformado en opositores liberales con la mas admirable festinación, y nada mas que por sus conveniencias particulares. Y hagámonos la cortesía de contestar sus acusaciones, que, en verdad, honran al Gobierno contra quien se dirijen por la calidad de los acusadores y la impertinencia e injusticia de las imputaciones.

II.

CUESTION DE LÓPEZ GAMA.

Como "El Tribuno" no ha contestado la decisión gubernamental de laboreo de las Estaca-minas del Estado en compañía, prescindimos de la conveniencia o inconveniencia de los decretos de 2 de noviembre de 1871, y los relativos de 7 de marzo, 29 de mayo y 19 de setiembre de 1872, tomando por punto de partida la propuesta de 1.º de abril de 1873; calificada y aprobada en ejecución de los citados decretos.

Apesar de que concurrió otro Ministerio distinto del que hoy funciona, y no con el Señor Ballivian como erróneamente lo insinúa "El Tribuno," a la verificación del contrato de 1.º de abril de que vamos a ocuparnos, y en cuyo fiel cumplimiento se espidió el acto administrativo de 10 de marzo último acusado de inconstitucional, no tenemos inconveniente en exponer los motivos justificativos del artículo 19, que dice: "En el caso inesperado de que sobreviniese algun desacuerdo entre el Supremo Gobierno y la empresa, sobre la inteligencia de este contrato, se resolverá la cuestion por dos jueces árbitros elejidos por cada parte....."

El cargo de "El Tribuno" consiste, por lo mismo, en que, no siendo legal el sistema de arbitraje para las causas de hacienda, beneficencia, etc., según el artículo 51 del Código de Procederes, el Gobierno ha violado este Código; y que no lo exime de la responsabilidad, el artículo 19 de la propuesta del Señor Gama que fué ilegal.

Para contestar al colega, nos vemos precisados a desarrollar la teoría del arbitraje; porque suponemos que, o no la conoce a fondo, o la desvirtúa intencionalmente, para acomodarla a su propósito de encontrar un capítulo de acusación.

El arbitraje es "una jurisdicción conferida a simples particulares por la voluntad de las partes o de la lei, para juzgar las contestaciones empuñadas." Hai, por

guiente, "dos especies de arbitraje: el voluntario; y el forzado. El primero resulta del consentimiento libre de las partes. El segundo está impuesto por la lei, y tiene lugar en materia de sociedades comerciales."

La utilidad del arbitraje es incontestable: con él se alcanza una justicia mas pronta, mejor meditada; por lo mismo que las conciencias de los particulares nombrados árbitros, están ménos familiarizadas con la imposibilidad de las de la magistratura ordinaria, cuyo hábito de dar a los unos quitando a los otros la hace indolente, descuidada y no pocas veces injusta. Además que, exigiendo las materias de comercio, sobre todo, una pronta solución, mal se acomodan a las formas latas de los tribunales ordinarios, formas que no se pueden renunciar por convenciones particulares.

Estos y otros motivos han hecho que el Código de Comercio permita, sin reserva, el arbitraje, así como el artículo 2 de la organización judicial.

Y como la sociedad minealógica del Señor López Gama era esencialmente mercantil, pudo estipularse el arbitraje en el artículo 19 del contrato de 1.º de abril de 1873; sin faltar a las prohibiciones del artículo 51 del Código de Procederes, que se refieren al arbitraje voluntario exclusivamente, y no al forzado o legal, que es admisible toda vez que él se estipula, y para toda materia en que entra como condicion de los contratos.

Si, pues, al haberse sometido al arbitraje cualquier diferencia que sobreviniera en la sociedad colectiva o anónima de explotación de las Estaca-minas, el citado artículo 19, se sujetó a los principios reconocidos en el artículo 761 y siguientes del Código Mercantil, es claro que dicha convención fué legalmente formada, y está ceñida a la lei, constitucional.

Bien que el artículo 33 de la Carta desconoce toda jurisdicción que no emane de la lei; pero la conferida a los árbitros, en el contrato del Señor López Gama, emana de la lei mercantil. Luego, hallándose el artículo 19 del contrato del 1.º de abril tantas veces citado bajo el amparo del principio reconocido en el artículo 761 del Código Mercantil, está en armonía con el artículo 33 de la Carta. Luego no fué violado este precepto constitucional por el Ministerio del Gobierno provisorio del Señor Frias, que autorizó el contrato de explotación de las Estaca-minas. Y el Ministerio actual, que dá cumplida ejecución a un contrato legalmente formado, tampoco ha violado la Carta, calificando solemnemente el contrato con el Señor López Gama, y mancomunándose con el Ministerio que lo estipuló.

Desde que resulta esencialmente constitucional el arbitraje estipulado en 1873, es claro que los actos de su ejecución, constantes en la resolución de 10 de marzo último, son constitucionales en estricta lógica.

Pero aun hai mas respecto a la inculpabilidad del Gabinete actual, cuya inocencia queda cubierta con la lei del 15 de noviembre de 1873, que autoriza al Ejecutivo "para transar en los litijios de las Estaca-minas," autorización que trae consigo cualquier medio que pareciere conveniente, mucho mas el ménos caprichoso de recurrir a un arbitraje, que al fin, significa juicio de transacción. Si el

jurisdicción, aunque extraordinaria.

Comprendiendo "El Tribuno" la eficacia de la referida lei contra su impertinente acusación, se anticipa a considerarla inaplicable; porque, dice, que transar no es lo mismo que buscar un laud, que someter a arbitraje la cuestion.

Pero de todos modos, la lei del 15 de noviembre es oponible como hecho infirmativo, segundo vamos a demostrar.

La transacción "es un contrato por el cual las partes terminan una contestación empuñada, o previenen otra por empeñarse, renunciando las ventajas que podrían sacar de un juzgamiento ordinario, sacrificando algo de sus pretensiones." Y los modos de verificar este contrato son infinitos; pero pueden condensarse en dos categorías: 1.º los que emanan de la simple voluntad de las partes; 2.º los que dependen de un principio de derecho discutido, puesto ya en tela de juicio.

En la primera categoría están colocados los modos de una renuncia recíproca, o de una sola de las partes, a sus pretensiones; lo cual le dá a la transacción un carácter ilimitado, voluntario, por decirlo así.

En la segunda categoría se cuentan los medios de equidad, de justicia, como la renuncia de la continuación de un proceso ya organizado, o el sometimiento al parecer de terceras personas, o al arbitraje propiamente dicho; que es uno de los medios ménos aventurados de transar, previa discusión sobre el derecho de cada parte.

Así que, el arbitraje, es un modo de transacción. Y el que tiene facultad para ésta, la tiene, consiguientemente, para aquél. De donde resulta, que el Gobierno que tuvo autorización para transar *ad libitum*, tuvo reservable el arbitraje, que es uno de los modos de aquel contrato, mas provechoso sin duda.

Pero supongámos que transacción y arbitraje son dos cosas distintas; mas aquella, indudablemente, tiene un carácter onerosísimo en relación con éste, que al fin es juicio que depende de la apreciación ilustrada, imparcial y justificada de los árbitros. Y quien puede ejecutar una transacción, por qué no podrá someterse al arbitraje; pues quien puede lo mas, puede lo ménos.

El Gobierno; por lo mismo, no ha sido, pues, superior a las leyes, sino que se ha ceñido estrictamente a ellas. Y en vez de hacerse pasible en el banco del acusado, la justicia pública exige un voto de confianza para aquél y de reprobación para los temerarios acusadores.

III.

COMPETENCIAS MUNICIPALES.

Como el cargo anterior, y los demás que sigue haciendo al Gobierno, en defensa de la Carta, el recien liberal principista redactor de "El Tribuno," carecen de todo fundamento los dos de que pasamos a ocuparnos.

Al apreciar el espíritu de la atribución 3.º del artículo 89 de la Constitución, se la cree violada por el hecho de haber el Gobierno señalado sueldos a algunos funcionarios de instrucción, con menoscabo de la competencia del Municipio. Pero no se comprende que esa atribución no está en pleno vigor hasta que se normalice el nuevo régimen de enseñanza; y en tanto está autorizado el Poder Ejecutivo para señalar sueldos a los funcionarios de instrucción, con menoscabo de la competencia del Municipio.

de Instrucción de 15 de enero de 1871, por la ley del 29 de noviembre de 1871, cuyo artículo único dice: "Artículo único. Miéntas se pone en ejecución la lei de 22 de noviembre de 1871, con las modificaciones necesarias a la planeación inmediata y al desarrollo del nuevo régimen de enseñanza, para cuyo fin se autoriza suficientemente al Poder Ejecutivo."

Por lo que se vé que no es la tendencia a una centralización administrativa la que hizo que el Gobierno tomara parte en el Presupuesto de Instrucción, sino el mandato expreso de la lei citada, que desbarata la acusación primera de este parágrafo.

En cuanto a la segunda acusación sobre la Circular del 2 de marzo último; mas sería, no porque sea difícil combatirla, sino porque sus opositores han conseguido fascinar a algunos exagerados que conciben que el Municipio es un cuarto poder, y poder irresponsable, sentimos no disponer de suficiente espacio para concentrar en este parágrafo cuantos argumentos ha opuesto el Gobierno, el Consejo de Estado y la prensa en apoyo de la referida Circular, remitiendo a los escrupulosos y apasionados que consulten las publicaciones de imprenta, en las que las teorías han sido espuestas, sin contradicción y del modo mas concluyente, en defensa de los Ministerios de Gobierno e Instrucción Pública, contra los que se han rebelado algunos Municipios que pretenden el atributo de cuarto poder.

Como defensa la mas autorizada de la Circular del 2 de marzo, está el oficio del 8 de abril último, remitido por el Ministerio de Gobierno ante el Consejo de Estado. Y para cumplir nuestro propósito, desechando la palabrería incipiente de esta acusación, nos concretamos al punto de derecho únicamente.

Es de obligación del Poder Ejecutivo "cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas, y de la administración de los bienes nacionales conforme al Presupuesto nacional y demás leyes" (art. 71-25.º). Tiene, además, la facultad de "expedir los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes [art. 71-2.º]. Luego, pues, ha procedido constitucionalmente dictando la circular del 2 de marzo, que tiene por objeto cuidar de la inversión y recaudación de los fondos municipales; lo cual no significa que el Gobierno quiera administrar, recaudar, ni adueñarse de los fondos municipales, para que se le crea sujeto a la responsabilidad del artículo 88 de la Constitución, por violación de los periodos 3.º y 10 del artículo 89, fielmente respetados.

No sabemos desde cuándo cuidar, supervijilar sea lo mismo que recaudar e invertir. Lo primero ejecuta el Gobierno por mandato constitucional ineludible, y sólo pena de responsabilidad. Lo segundo es de la incumbencia del Municipio, previa la supervijilancia legal.

La Redacción.

BOLETIN DEL DIA.

Ministerio de Justicia, Instrucción pública y Culto.—Sucre, Mayo 29 de 1874.

Al Fiscal del distrito de La Paz.

Señor. El Presidente Constitucional a cuyo conocimiento acaba de llegar el hecho de haberse iniciado juicio de transacción contra el Dr. Casimiro Corral.

Señor. He recibido su oficio de 29 de Mayo último, llogado recién en esta fecha, en el que a nombre del Presidente constitucional, se sirve recordarme el tenor del artículo 37 de la Constitución, a propósito del sumario que se ha intentado contra el Dr. Casimiro Corral, a fin de que se le guarden las inmunidades que le garantiza dicho artículo constitucional, como a diputado proclamado por la mesa electoral respectiva.

Aun cuando su citación oficio se limita a ordenar se requiera por este Ministerio la suspensión de todo procedimiento contra dicho diputado, sin embargo, como pudiera creerse que el suscrito ha olvidado su deber, conculcando las garantías otorgadas por la Constitución, considera necesario hacer algunas aclaraciones que desvanecerán semejante supuesto. En primer lugar, Sr. Ministro, el sumario, a iniciativa del Fiscal de partido Dr. Leonardo Valverde, fué iniciado antes de la fecha de la proclamación del ciudadano Dr. Casimiro Corral, como diputado por este distrito. En segundo lugar, como en la instrucción no se adelantaron mas pruebas que las que habia arrojado el juicio principal de conspiración seguido mas ántes, esta Fiscalía, ahora doce días, requirió a la Sala de acusación el sobreseimiento de la causa. Si bien la prosecución del sumario con estas diligencias, parece contravenir a la disposición del artículo constitucional citado, el suscrito comprendió que el sentido de esa disposición es el de suspender los procedimientos que sean contrarios a las inmunidades del diputado proclamado, mas no los que le sean favorables. La sala de Acusación, comprendiendo la cuestion en este mismo sentido, y de acuerdo con el dictámen fiscal, ha dictado el auto de sobreseimiento. Con estas aclaraciones, el suscrito dá por contestada la estimable comunicación de U. Dios guarde a U.—S. M. AGUSTIN ASPIAZU.



R. B. Fiscalia del Distrito.—La Paz, Junio 12 de 1874.

Al Sr. Ministro de Estado en el despacho de Justicia. Señor.

He recibido su oficio de 29 de Mayo último, llogado recién en esta fecha, en el que a nombre del Presidente constitucional, se sirve recordarme el tenor del artículo 37 de la Constitución, a propósito del sumario que se ha intentado contra el Dr. Casimiro Corral, a fin de que se le guarden las inmunidades que le garantiza dicho artículo constitucional, como a diputado proclamado por la mesa electoral respectiva.

Aun cuando su citación oficio se limita a ordenar se requiera por este Ministerio la suspensión de todo procedimiento contra dicho diputado, sin embargo, como pudiera creerse que el suscrito ha olvidado su deber, conculcando las garantías otorgadas por la Constitución, considera necesario hacer algunas aclaraciones que desvanecerán semejante supuesto. En primer lugar, Sr. Ministro, el sumario, a iniciativa del Fiscal de partido Dr. Leonardo Valverde, fué iniciado antes de la fecha de la proclamación del ciudadano Dr. Casimiro Corral, como diputado por este distrito.

En segundo lugar, como en la instrucción no se adelantaron mas pruebas que las que habia arrojado el juicio principal de conspiración seguido mas ántes, esta Fiscalía, ahora doce días, requirió a la Sala de acusación el sobreseimiento de la causa. Si bien la prosecución del sumario con estas diligencias, parece contravenir a la disposición del artículo constitucional citado, el suscrito comprendió que el sentido de esa disposición es el de suspender los procedimientos que sean contrarios a las inmunidades del diputado proclamado, mas no los que le sean favorables. La sala de Acusación, comprendiendo la cuestion en este mismo sentido, y de acuerdo con el dictámen fiscal, ha dictado el auto de sobreseimiento. Con estas aclaraciones, el suscrito dá por contestada la estimable comunicación de U. Dios guarde a U.—S. M. AGUSTIN ASPIAZU.

Corte Superior de La Paz, a 11 de Junio de 1874.

Al Sr. Fiscal de Distrito. Señor.

Contestando a su apreciable comunicación de la fecha, en que requiero la suspensión del juicio criminal iniciado contra el Dr. Casimiro Corral, refiriéndose a la orden suprema que transcribe, tengo el agrado de decirle que ayer se ha espedido el auto que sigue: "La Paz, Junio 10 de 1874.—Vistos con lo que requiere el Sr. Fiscal: no encontrándose en los datos compulsados y las demás diligencias que se han practicado, suficientes indicios de culpabilidad contra el sindicado: se sobresee en el procedimiento. Tomada razon devuélvase. Peñaranda.—Villanueva.—Zalles.—Ante mí, Benjamin Antequera, Secretario."

Lo que comunico a U. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a U. Tomás Peñaranda.

Jefatura Superior Militar del Norte. Viacha, Junio 12 de 1874.

Al Señor Coronel Mayor de Plaza. Señor:

En atención al haber ínfimo asignado a los Sres. Jefes y Oficiales de esa Plaza, y a mérito de diversas solicitudes elevadas a esta Jefatura Superior Militar, reclamando la autorización de salir de la Capital, donde la alza permanente de los artículos del mercado público, les sujeta a todo género de privaciones: hará U. saber a todos ellos que se les permite trasladarse a los diversos pueblos del Departamento, que mas les conviniere, sin mas condicion, que la de dar cuenta a esa Mayoría de Plaza del lugar de su residencia, para los fines que pudieren ocurrir posteriormente. Así mismo, se servirá U. inscribir en los documentos de esa Plaza, sin exclusion alguna, a todos los Sres. Jefes y Oficiales de fronteras y Líneas, comprendidos en la Orden Jeneral de 22 de Mayo último a quienes se hace extensiva la anterior prescripción. Dios guarde a U. Severino Zapata.





Calchaquies, (11) Mogonas, Naticas, Callagae y Abipones entraron la ciudad a saqueo y deguello y la arrasaron por completo. De los habitantes que libraron con vida, parte fueron reducidos a esclavitud, y parte, cruzando el Paraná, buscaron amparo en Corrientes. El territorio de la arruinada ciudad volvió al dominio de los bárbaros y la gobernación argentina perdió todo aquel distrito, porque los Calchaquies avanzaron resueltamente hacia el Sur, y asentaron sus tolderías en los arrabales de Santa Fé (12), ciudad que, como lo veremos pronto, permaneció rodeada por estos y otros indios hasta mediados del siglo presente. Desde aquella época, el gobierno del Río de la Plata solo colindó con el Chaco mediante el distrito de Santa Fé, único territorio que poseyó desde entonces al Oeste del Paraná.

Presentamos en este punto dos objeciones: "Destruída la Concepción, nos dirán tal vez, su territorio pasó a formar parte del inmediato distrito de Santa Fé, o siguió figurando aunque inhabilitado, en la demarcación general de la gobernación del Río de la Plata". Contestaremos a la primera objeción exigiendo sencillamente la prueba del hecho en que se funda, porque durante el Coloniaje no bastaba que un territorio quedase desocupado, para que pasara inmediatamente bajo el dominio de uno de los distritos vecinos, entre quienes semejante pretensión hubiera sido un perenne semillero de discordias. Necesitábase una superior resolución sobre este punto, como sucedió, por ejemplo, cuando destruida la ciudad de Esteco, fué su territorio adjudicado a la provincia de Salta, por los gobernadores del Tucumán, D. Juan de Zamudío (1696) y Don Gaspar de Barahona (1702), providencias que necesitaron todavía la aprobación real (13).

Una lei asaz conocida del Código de Indias demuestra muy claramente que la segunda objeción no se apoya en mejores razones que la primera. Es la lei XIII, tit. XV, lib. II que declarando comprendidas en la Audiencia de Buenos Aires las provincias del Tucumán, Río de la Plata y Paraguay, agrega estas notables palabras: "Y la jurisdicción se ha de entender de todo lo que al presente está pacífico y poblado en las dichas tres provincias y de lo que se redujere, pacifique y poblare en ellas." Así para averiguar si el distrito de la Concepción siguió figurando en la demarcación general del Río de la Plata, y por consiguiente en la de la Audiencia, basta recordar que cuando ésta fué erijida, en 1661, treinta años eran ya corridos desde la ruina de la Concepción, que tuvo lugar en 1631. Si a esto añadimos que los Calchaquies, y después de ellos los Abipones, ocuparon todas las tierras de la ciudad destruida, llegando hasta los arrabales de Santa Fé, convendremos en que el territorio de que nos ocupamos carecía de las condiciones de población y pacificación, requeridas por la lei en las provincias asignadas a la nueva Audiencia. Vamos a ver corroborada esta aserción demostrando en el capítulo siguiente que la provincia de Santa Fé de la Vera Cruz, cuyas posesiones en el Chaco fueron siempre insignificantes, figuró en todos los tiempos como la mas setentrional del Río de la Plata, en la ribera occidental del Paraná.

[Continuará.]  
[11] Estos Calchaquies no pertenecían a la misma tribu que opuso resistencia a Almagro, la cual habitaba en la jurisdicción de Salta.—Loz. Deser. p. 92.  
[12] Loz. Deser. p. 93.  
[13] Zorreguieta—Apuntes, p. 7.

REMITIDOS.  
LA MALA FÉ.

En un artículo, que bajo este rubro se registra en el N.º 113 de "La República" periódico de La Paz, se lee este pasaje:  
"Qué clase de contrato es aquel celebrado con el diputado Jacobo Aillon, entregándole los metales de Aullágas, sin inventario, sin cálculo aproximativo, sin intervención alguna, y nada mas que por \$ 10,000 que anticipó? ¿desde cuándo los gobiernos deben entrar en las granjerías de los diputados ministeriales? ¿dónde está la delicadeza y honorabilidad de los unos y de los otros?"  
Con pleno conocimiento del asunto a que aluden estas tres preguntas, vamos a contestarlas, para restituir la verdad de los hechos y defender la honorabilidad del Gobierno y del Sr. Aillon.

El artículo a que nos referimos, sea dicho de paso, se propone salvar a D. Casimiro Corral de las acusaciones que la prensa y la opinión pública le han dirigido, para residenciar los actos financieros de su ministerio, señalando al mismo tiempo otros hechos, por los que la próxima Asamblea debe residenciar al gabinete de mayo, entre los que figura el contrato celebrado con Dn. Jacobo Aillon, para la venta de los metales de Aullágas.

Relacionemos los hechos.  
Por el acto administrativo de 31 de diciembre de 1873, y como consecuencia forzosa de ciertas providencias anteriormente dictadas por el Gobierno Maráles-Corral para el embargo de los intereses mineros de Aullágas, se nombró un interventor para la continuación de los trabajos abandonados de las vetas de San Bartolomé, y un depositario en la persona de Dn. Rafael Gana y Cruz, de comun acuerdo entre el Gobierno y la Casa Arteché, con la prestación de una garantía por la cantidad de veinte mil bolivianos que se depositaron en el Banco Nacional de la ciudad de La Paz, siendo condición que de todos los productos netos quede una mitad en el Banco Nacional de rescates, a fin de contestar a los cargos que pudiera aducir el Estado contra la Casa Arteché, una vez que quede resuelta la cuestión pendiente.

En este estado, el depositario fiscal Sr. Gana y Cruz, propuso al Gobierno [30 de mayo de 1873] la compra de la mitad de los productos sujeta a embargo, y le fué concedida con arreglo a bases y condiciones estipuladas de común acuerdo entre ambos contratantes, provisional y transitoriamente.

Transcurridos seis meses el Sr. Jacobo Aillon, hizo una propuesta análoga, bajo condiciones mas ventajosas, entre las que se comprometía dar al Estado un anticipo por el valor de los metales explotables, en la fuerte suma de Bs. 16,000.

Hé aquí los términos del referido contrato:  
"Ministerio de Hacienda e Industria.

Sucre, noviembre 27 de 1873.

"Vistas las diferentes propuestas que espontáneamente han dirigido al Ministerio los Ciudadanos Mariano Lora y Jacobo Aillon, para tomar en compra la parte de los metales del mineral de Aullágas, mandada depositar por la Suprema Resolución de 5 de febrero de este año; y considerando: que el permiso concedido al depositario para dicha compra, por el acto administrativo de 30 de mayo último fué puramente provisional y transitorio; y que no teniendo el carácter de irrevocable, el Gobierno puede, consultando el beneficio de los intereses fiscales y el de la Casa Arteché para el caso de desembargo y devolución, admitir otras propuestas que aumenten el precio de dichos metales; se acepta la del Ciudadano Jacobo Aillon por ser la mas ventajosa. En su virtud, y mientras se resuelva el reclamo pendiente sobre el alzamiento del depósito previas las formalidades establecidas por la lei de 15 de noviembre actual, el depositario fiscal mandará entregar a dicho Sr. Aillon la espresada mitad de los productos, cuyo importe se halla sujeto a depósito, quedando éste obligado según su propuesta aceptada;

- 1.º A pagar por cada quintal de rosicler de 6 a 10 onzas en libra, quinientos noventa y dos bolivianos;
- 2.º Por la broza-guia seis bolivianos cincuenta y cuatro centavos;
- 3.º A depositar en el Banco de Potosí diez y seis mil bolivianos a disposición del Gobierno, debiendo cumplir las demás condiciones de la primera concesión.

"Remítanse los actuados al Prefecto de Potosí, para que ordene el cumplimiento de esta resolución, que será trascrita al depositario y al Interventor Fiscal, para su conocimiento y observancia.

BALLIVIAN.  
Pantaleon Dalence.  
Es conforme.—El Oficial Mayor,  
José María Zalles."

La simple lectura de este documento oficial, basta para destruir las gratuitas e inconsultas aseveraciones del articulista de "La República" que en su loco empeño de buscar motivos de censura contra el Gobierno de mayo, señala este contrato como cuerpo de delito, para la acusación al Ministerio.

Ya se conoce la clase de contrato que es, el que tanto ha alarmado a los escritores de la oposición. Y solo porque no lo conocieron o no quisieron conocerlo, se puede explicar que se hayan aventurado a decir que los metales de Aullágas fueron entregados al comprador Jacobo Aillon, sin inventario, sin cálculo aproximativo y sin intervención alguna. Habiendo recaído el contrato de compraventa sobre metales explotables o que debían explotarse, y que a tiempo de celebrarse el convenio, se hallaban en las entrañas de la tierra, mal pudo hacerse inventario ni cálculo aproximativo, sobre lo desconocido e incierto. En cuanto a la intervención fiscal, ella ha existido y existe actualmente, mediante un empleado llamado Interventor, cuya misión especial es concurrir a la partición de los metales en la cancha-mina entre la Casa Arteché y el Estado, entregando los que corresponden a éste, al empresario comprador, previas las formalidades de una cuenta estricta que se lleva, en guarda de los intereses del Estado, de la Casa Arteché y del comprador de metales.

Debe saber tambien el articulista, que fuera de los Bs. 16,000, entregados al Gobierno como anticipo del valor de los metales que debían explotarse, el Sr. Aillon ha hecho fuertes desembolsos en habilitos para el sostenimiento de los trabajos hasta la cantidad de mas de \$ 60,000, sin sacar provecho ni utilidad alguna, pues que desde diciembre último en que debió percibir la mitad de los metales, hasta esta fecha no ha habido explotación en el socavon San Batolemé, fuera de unas pocas libras de rosicler, y algunos quintales de broza, cuyo valor no ha alcanzado ni para el reembolso de la vijésima parte de los gastos hechos.

¿Dónde está pues la granjería que ha querido ver el corralismo en el contrato que nos ocupa?

Tan grandes han sido las ventajas obtenidas por el Sr. Aillon en esta empresa que últimamente tuvo que ocurrir al Gobierno, declarando que suspendía los habilitos por su parte, y pidiendo que se reconociera el interés legal sobre los Bs. 16,000 anticipados, porque no había explotación alguna en Aullágas, con cuyo motivo, el 19 del presente se ha dictado por el Ministerio de Hacienda e Industria la siguiente resolución:

da e Industria la siguiente resolución:

"Vista la representación del Ciudadano Jacobo Aillon para el reconocimiento de intereses por las sumas que ha erogado en los trabajos mineros de Colquechaca, y la declaración que hace de que en adelante no continuará suministrando fondos para dicho trabajo; vistos los actos administrativos que concedieron al Sr. Rafael Gana el derecho de comprar la mitad de los productos sujeta a embargo; visto, asimismo el contrato celebrado con el Sr. Aillon para dicha compra; y considerando que ni el primitivo concesionario Sr. Gana, ni el Sr. Aillon estipularon la obligación de fomentar con sus propios recursos el laboreo y explotación de las minas, cuyos productos deben depositarse en la mitad; que si uno y otro de dichos compradores suministraron cantidades de dinero, lo hicieron voluntariamente y con el fin de aumentar en intereses propios los productos que debían comprar.—Oído el Consejo de Gabinete, se declara: 1.º que el Gobierno no puede reconocer los intereses de fondos que se han invertido fuera del contrato y voluntariamente; 2.º que los Bs. 16,000 que el Sr. Aillon anticipó a cuenta del valor de la mitad vendible, devengan el interés del 12% mensual, por no tener otro carácter que el de un préstamo. En cuanto a la última parte de la representación, se declara igualmente que el Sr. Aillon no está obligado a acudir en lo sucesivo con fondos para los trabajos, debiendo recibir solamente con arreglo a su contrato, la mitad de los metales que se explotan, para depositar el remanente que quedare de su valor, después de deducir los espresados Bs. 16,000 y la suma que hasta la fecha haya desembolsado por cuenta de la Casa Arteché. Téngase razon y devuélvase, transcribiéndose al Interventor fiscal.

FRIAS.  
Pantaleon Dalence."

Solo los espíritus apasionados contra un orden de cosas que no satisfacen sus miras personales, pueden ver en esto una granjería, cuando no es mas que una empresa aventurada por todos respectos.

Habría granjería, por ejemplo, si entre mas de veinte propuestas para la construcción de un ferrocarril, se escogiese la ménos ventajosa, mediante una prima secreta dada por el concesionario en favor de los jefes de la cosa pública; pero no puede haberla de ninguna manera en el contrato que nos ocupa, pues que no ha sido aceptado sobre mejores propuestas, ni ha mediado el crimen de que se acusa a otros ministros.

Tambien se pretende amenguar la honorabilidad del Sr. Aillon, llamándole Diputado ministerial, cuando éste es por cierto el título que mas lo enaltece, porque el ser ministerial con un Gobierno de lei, y de progreso y bajo un régimen netamente constitucional importa ser un hombre de lei y de orden, de constitución y progreso, y el ser opositor, en iguales circunstancias como lo son ahora los corralistas, es una marca de ignominia, porque la oposición a la lei y al orden, a la constitucionalidad y al progreso, importa un crimen de lesa patria. Al contrario, cuando el derecho jime bajo el yugo de una dictadura, sea que ella proceda del dominio de las turbas o de la presión militar, se cambian los papeles: los ministeriales son los cómplices y sostenedores de la tiranía, y los opositores, los que defienden los fueros de la humanidad con el derecho y la lei.

Por esto en nuestra situación actual, todo hombre honrado es ministerial, y este calificativo enaltece al que lo lleva.

¿Desde cuándo y por qué lei los diputados están condenados a no hacer un contrato legal y público con el Gobierno? ¿Desde cuándo y por qué lei el diputado y el Gobierno que celebran un contrato legal y público, sacrifican su honorabilidad y delicadeza? ¿Será por ventura exacto que un ciudadano boliviano, sea de peor condición que los demás, para no poder ejercer actos de la vida civil, solo por ser diputado?

Entre las restricciones a que están sujetos los diputados por la Constitución, la única que existe personal, es la de que no podrán ser empleados [art. 51]; y a nadie se le ha ocurrido hasta hoy, fuera del articulista de "La República" considerar a los compradores o rematadores de bienes o rentas fiscales, en la clase de empleados.

Lo que la lei no prohíbe lo permite, luego cómo sacar capítulo de acusación contra la delicadeza y honorabilidad del Gobierno y del Sr. Aillon, por un contrato lícito, y celebrado con todas las formalidades de lei? Solo la vehemencia de la pasión política, o la ceguera del partidismo, pueden explicar semejante aberración.

Concluiremos este artículo con las mismas palabras del escritor a quien refutamos porque a ningún otro mas que a él son aplicables:  
"Sentimos una grata satisfacción al restablecer el brillo de la verdad, *tisimada audazmente por plumas corrompidas*".

Potosí, Mayo 30 de 1874.  
Eugenio Daza.

Sr. Editor de La Reforma.

En el justamente acreditado periódico que U. redacta, se registran dos artículos Ns. ...., que suscritos por "Los otros hijos de Astrea" tratan de defender a la Sociedad "Ramírez y Ca." Como la misión de la prensa que U. mui acertadamente desempeña, es poner en alto relieve la verdad y la justicia, suplico a U. se digne insertar entre las columnas de su periódico el siguiente remitido, que a no ser la defensa de la verdad habría omitido.

El Sr. Mariano Ramallo  
Y LA SOCIEDAD  
"Ramírez y Ca."

Mariano Ramallo; este es el nombre del abogado que Sucre y Bolivia toda ha visto figurar, ya en sus requerimientos como Fiscal General de la República, ya en el periódico justificado (documentado) "Ecco-Hominies," ya en fin, en su vida de sociedad y privada. Pero un timbre mas ha querido añadir a su mui conocida fama honrada ya por muchos epítetos a cual mas honorables, haciéndose el victimador de reputaciones mui bien cimentadas, como la del Dr. José María Daza, ocultándose bajo la cubierta del seudónimo, cual un miserable que pide el pan y pretende que no le conozcan y que sin embargo se le descubre porque alarga la mano.

Abogado defensor de la Sociedad "Ramírez y Ca." en el juicio que sostengo por la propiedad de la estancia-mina "Trinidad" llamada hoy "Consuelo," abdicó su noble y augusta misión para morder—como aquel japonés citado por alguno de nuestros periodistas, por morder, repito, el tacon de su contendor y limita su defensa a la calumnia, al ultraje y a vertir toda la hiel que sofoca su mui noble corazón. Ocupa la palestra para engañar al público sirviéndose de la pena,—como una favorita para catar un empleo,—delamando contra sus contrincantes y arguyendo contra sus falsedades como si el deber y la conducta moderada del abogado fueran los del impostor cínico que mas confía en alucinar y engañar a la sociedad y no en apoyarse en la lei y los jueces que deben fallar sobre su buena o mala defensa.

I.

Comienza, el Sr. Ramallo, por admirarse de que haya presentado los documentos que prueban mi derecho, y hallándolos incontrovertibles, pretende tacharlos con aspavientos de beata y sutilezas de niño.

Apojar mi derecho en documentos legales, en sentir del Sr. Ramallo es un crimen inaudito, horrendo que merece un calabozo. Su carácter inquisitorial no concede al enemigo ni la propia defensa y su jeno intransigente no vé sin embargo que hai crímenes nefandos que se perpetran de la manera mas cínica y que serían castigados aun por la misma legislación [si tal Tribunal aun existiera en nuestro país.]

Y tratándose del reconocimiento de Doña Rosa Rivero otorgado a favor de sus hijos ignora el jurisconsulto Ramallo que el art. 509 del Código Civil la otorga este derecho?

La escritura pública de compra en cuya virtud fué subrogado en los derechos que los Gonzáles tenían a la estancia "Trinidad" no es un documento que merece fé y que basta para demostrarle la justicia que me asiste?

En vano las argucias del abogado Ramallo tratan de oscurecer la diligencia de posesion y otras que comprueban mi derecho. Su decisión está encomendada a la justicia y ésta no se turca ni su sancion se elude con aseveraciones falsas y arranques de poeta—solo cuando falta la conciencia, se grita, se desfigura los hechos y se insulta:—la mala fé es capaz de engañar aun a la misma sociedad.

Pero todavía examinaré otros alegatos tan infundados como los insinuados.

El art. 99 del Código de Minería, repetido hasta el fastidio por el letrado Ramallo, como fundamento de los derechos de la Sociedad "Ramírez y Ca." es citado a tientas y sin aplicación al asunto; porque tan pronto como se adjudicó al Dr. Pastor Saínz—cuyos derechos representan "Ramírez y Ca."—se hizo denuncia de despueble por los Sres. Aldunate y Cámpus, por tanto ¿dónde está la continuada y pacífica posesion de la estancia "Trinidad," tan pregonada por Ramallo? Y esto sin llamar la atención del jurisconsulto Ramallo sobre el principio altamente moral y jurídico de que no hai quietud y pacífica posesion—como lo exige el dicho art. 99—en lo que se retiene usurpativamente y sin justo título, cuando otro es el dueño legítimo.

Además, con insistencia afirma el Sr. Ramallo que Dn. José M. Gonzáles obtuvo la adjudicación de una estancia indeterminada y que no se sabe si será la 4.ª o 6.ª, y apoyando su aserto copia la solicitud petitoria de aquél solo en la parte que le conviene y sin fijarse que allí mismo existe el párrafo siguiente: "De cualquier modo que sea, mi deseo es adquirir la estancia sucesiva a las que pertenecen al descubridor y al ramo de Beneficencia." De esto resulta que la estancia que se adjudicó al Sr. Ramallo es la que se le adjudicó a "Ecco-Hominies."

mo tampoco hai duda alguna sobre la ubicación, pues de la posesion administrada a Gonzáles resulta que la misma estancia "Trinidad" o "Consuelo" la que trata de apropiarse la Sociedad "Ramírez y Ca."

II.  
Habla mucho el Sr. Ramallo de falsificaciones y documentos de falsos, sin olvidar su maña—de lo que va; pero me basta remitirle el número de "La Reforma," en el que se dice algo de ciertos personajes en el artículo suscrito por un "Anticorralista;" y prometiengo que pudieran seguir representando su papel hasta tocar el desenlace de drama tan terrible.

Pasando por encima de todos los ultrajes e injurias que me dirige el "Otro hijo de Astrea," tan parecido a su mamá el como HERBE DE DICIEMBRE DON MARIANO MELGAREJO A SAN ALBERTO [1] y compadeciendo a quien mete su mano en el abisepero, prometo—ya que así lo quiere—publicar documentos importantes, para hacer conocer los títulos honorosos de la Sociedad "Ramírez y Ca." y de su digno abogado, aceptando desde luego el desafío del que aguarda con armas al hombro, los retos de la verdad y la justicia

Tapiza, Mayo 29 de 1874.  
José Primitivo Daza.

JERÓNIMO SILVA.

Un individuo de este nombre ha publicado un comunicado en el número 341 de este periódico, quejándose de la saña y prevención con que lo ha perseguido el Fiscal de Larecaja Dr. Benedito Alarcón. Como se ha apelado al Público para que pronuncie su fallo, queremos que lo haga con lectura de los siguientes documentos:  
"Agencia Fiscal de la Provincia.—Sorata, Enero 9 de 1870.

Se requiere al Alcalde Parroquial del Canton Guanay para que desplegando toda energía y asociado de la fuerza pública, y en caso de no haber, de los Ciudadanos particulares que sean requeridos, haga exhibir en el día y bajo de apremio en su caso, de los sindicados Jerónimo Silva y Manuel Bernál siete tercios de quinta de la propiedad del Ciudadano Vicente Alarcón, y haga la respectiva entrega al propietario; sin perjuicio de organizar el correspondiente sumario por el delito que se denuncia, y remita a la brevedad posible a este Ministerio a fin de poner en conocimiento de S. R. la Sala de Acusación. Todo bajo la responsabilidad inmediata del Juez requerido, en caso de no verificarlo.

Tapiza.

SEÑOR JUEZ INSTRUCTOR.

Requiere:

El Fiscal que suscribe en vista del presente sumario; requiere a U. para que recibiendo la declaración indagatoria del sindicado Manuel Bernál, como se tiene mandado por providencia de fojas cinco vuelta, y mediante el respectivo mandamiento cometiendo a cualquiera de las autoridades del Guanay, devuelva U. los obrados a este Ministerio para los fines consiguientes. Y como por ellos resultan datos suficientes de culpabilidad contra el ex-Correjor Silva, lo sujetaré U. al mandamiento de detención, así como al denunciado Bernál, después de su indagatoria por la misma razón, sin perjuicio de ordenar la devolución de la quinta reclamada. Se advierte al Sr. Juez Instructor que al remitir expedientes de la naturaleza del presente debe hacerlo en el sucesivo con la respectiva nota de atención. Lealtad, Octubre diez de mil ochocientos setenta.

Salazar.

SEÑOR JUEZ INSTRUCTOR.

Requiere:

El Fiscal de Partido al leer el sumario adjunto ha notado que en la ejecución del mandamiento librado contra el sindicado Manuel Bernál, no se han observado las prescripciones de los párrafos primero y segundo del artículo noventa y cinco de la Lei del Procedimiento Criminal; por tanto lo expedirá U. nuevamente para que se cumplan las formalidades procedimentales. Igualmente se nota que U. no haya cumplido respecto al encausado Silva, las disposiciones del artículo ochenta y cuatro de la misma lei. Por tanto requiero a U. espida los mandamientos de prision contra ambos sindicados, cuidando U. como Juez letrado, que se cumplan en su caso, todas las disposiciones de los artículos noventa y ocho y siguientes hasta el ciento dos inclusive, a fin de que para lo posterior no haya motivo de nulidad. Fecho lo devolveré para fijar conclusiones. Achacachi, Abril primero de mil ochocientos setenta y uno.

Sorata, Febrero diez de mil ochocientos setenta y cuatro.

Vistos con lo espuesto por el Sr. Fiscal y considerando: que aun cuando haya sido entregada la quinta, arbitrariamente sustraída de la casa de D. Vicente Alarcón, es decir aun cuando el daño causado haya sido reparado, no por esto la acción pública o penal queda estinguida [art. 4.º del Procedimiento Criminal], que a fojas cuarenta y con examen del sumario se ha ordenado la detención del sindicado Silva, y que para la conclusión del sumario solo falta la recepción de la indagatoria del co-sindicado Manuel Bernál, no há lugar a la suspensión del mandamiento de detención que se ha librado contra el presentante. En consecuencia y de conformidad con el artículo 84 del citado Procedimiento Criminal, espídase mandamiento de prision contra el detenido Jerónimo Silva conforme a lo requerido a fojas treinta y ocho. Instese al Sr. Sub-prefecto para que devuelva el mandamiento que se le cometié, según consta de la nota de fojas cuarenta.

Zegarrundo.

Ante mí—Manuel Núñez, Notario y Actuario.

SEÑOR FISCAL DE PARTIDO.

Piden se requiera al Juez Instructor, dé por fenecido.

[1] Discurso pronunciado por el abogado Ramallo y que se registra en el periódico "Ecco-Hominies."

Jerónimo Silva y Gregorio Polo sindicados y denunciados en el uno por otro, de la Sociedad "Trinidad", tentativa de usurpación y de la demanda de ducido decimos. Los hechos de que nos hemos ocupado no podemos probarlos en el presente expediente, pero sí en el que se sigue sobre el mismo asunto. Disgustados con el resultado de la causa, nos hemos ocupado de averiguar si en realidad se trata de un caso de usurpación o de un caso de mala fe, y para ello nos hemos ocupado de averiguar que nuevos perjuicios el comercio con la indebita detención a que nos hemos ocupado que causa en la sociedad la persecución que tácitamente ha quedado establecida por la acusación mútua, por todo lo cual hemos convenido como convenimos por el presente transar las acusaciones que nos hemos entablado con todas sus emergencias, y dar por fenecidas y no instauradas las causas. Y a U. pedimos en común, se sirva prestar su aquiescencia y concurrir por su parte tocante a la acción penal que no la puede haber después de una composición como esta, concurriendo a la presente transacción, requiriendo al Señor Juez Instructor, de declaro no instauradas las acciones e improbabiles los hechos. Es justicia que esperamos. O mas bien declare los hechos comprendidos en el artículo 593 del Código Penal sujetos a la pena de diez pesos de multa, y por consiguiente sujetos los de la materia a un Tribunal Correccional mandando nuestra libertad provisional. Sorata, Mayo 25 de 1874.

Gregorio Polo.—Jerónimo Silva."

Concedida este testimonio con las diligencias primeras de su relato en el expediente criminal seguido contra D. Jerónimo Silva por robo de varios tercios de cascarilla, el que queda archivado en esta oficina. Y el último escrito consta a fojas ochenta y cuatro del expediente criminal, seguido por motin y tumulto que tuvo lugar en el Guanay la noche del tres de Noviembre último, entre Gregorio Polo, Jerónimo Silva, Manuel Camacho y cómplices; los que van corregidos y fielmente confrontados, al que en caso necesario me re-entregará, doi el presente por mandato judicial. Fo fé de todo lo autorizo, signo y firmo en Sorata, a 5 de Junio de 1874. [aquí el signo]—Manuel Núñez, Notario y Actuario.

Ahora bien; leídos los anteriores documentos se creará que el Fiscal Alarcón ha procedido con prevención y parcialidad? Juzguelo el público imponiéndose por el anterior escrito, [no aceptado por el Ministerio Público] de la manera santa y caballerescas con que acostumbraban cultivar sus relaciones Silva y Polo.

Si la Sala de Acusación ha variado con el auto de sobrecimiento la naturaleza del juicio, declarando que el hecho ocurrido es de jestion civil, no se concluye de aquí que el Fiscal de Larecaja haya sido injusto; lo único que pudiera decirse es, que los Fiscales y Jueces que han intervenido en la instrucción, no han podido con sus escasos conocimientos justificar la conducta de Silva, como lo ha hecho la Sala con su profunda sabiduría, siendo de extrañar únicamente que el auto no esté firmado por los tres jueces, pues aun cuando dos votos son suficientes para condenar o absolver, se requiere la garantía de los tres firmas.

Tampoco creemos que el Fiscal Alarcón ha cometido una falta, interviniendo como tal, en la causa en que se asegura que es de las partes era su relacionada; sabemos que los miembros del Ministerio Público no ejercen jurisdicción, que las causas de impedimento y excusa para los jueces no son aplicables a éstos que son irrecusables, y por fin que concurriendo en los juicios como parte, solo tienen el derecho de petición; por consiguiente las apreciaciones de Silva son equívocas y solo tienden a ridiculizar al Juez Instructor, que lo supone sin voluntad propia y sometido miserablemente a la tutela del Fiscal.

Concluiremos pidiendo al público que pronuncie su fallo en vista de los anteriores documentos y merituando la rara manera con que Silva y Polo cultivan sus amistuosas relaciones, haciendo presente que Salvador Rada se presentó como denunciante, y no con poder de D. Vicente Alarcón Corralengo, como falsamente se asegura.

La Paz, Junio 14 de 1874.  
B. Z.

Ocurrencias de policía.

Día 10. D. Marciano Alarcón dió parte, que a las siete de la noche anterior, se habia refugiado un menor de tres años en la casa del cura Rios, esquina de San Juan de Dios, donde vive el espresado Alarcón.

11. Doña Rita Gonzáles presentó a ésta una doméstica menor, la cual fué entregada al Dr. Sebastian Calderos, a quien habia pertenecido.

Miguel Aguirre denunció a Feliciano Choque, que en su poder habia encontrado un burro que se le perdió.

13. Demetrio Carpio fué conducido a ésta; porque metía desorden en las calles a media noche vivand y golpeando puertas. Fué arrestado durante doce horas.

15. Melchora Guarachí denunció a Feliciano Ticoña, quien la habia herido gravemente con una broca a Asencia Félix, hija de la denunciante. El sindicado ha sido capturado y puesto a disposición del Ministerio fiscal.

El Sr. Justo Ascarrunz denunció a D. Guillermo Guinsborg, quien habia vertido palabras injuriosas contra la Municipalidad. El sindicado ha sido puesto a disposición del Ministerio fiscal.

Policía de La Paz, 15 de Junio de 1874.  
José R. Rodríguez—Secretario.

AVISOS.

Se halla en venta la casa Núm. 181 situada sobre la plazuela de San Sebastian; tiene toda comodidad y decencia, y admite dos familias con todo desahogo; las personas que gusten comprarla, pueden tratar con el dueño, vive en su casa pochuña frente a la del Señor Canónigo Guachalla número 325.

Imprenta de la Union Americana, de César Sevilla.